



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0761- 286572019

Dagua, 22 de Mayo de 2019

Señora
CAROLINA GALLEGO VELASQUEZ
Predio la El Naranjal- Corregimiento Villa Hermosa
Municipio de Dagua, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor HUMBERTO VALENCIA, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 000489 del 26 de abril de 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-016-2019. Se adjunta copia íntegra en Cinco (5) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo no procede el Recurso alguno y se advierte que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Cordialmente,

STEPHANY CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este
Archívese: 0761-039-005-016-2019

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



NATIONAL COUNCIL ON EDUCATION FOR THE HANDICAPPED

Office of the Director
1400 ...

Page 2 of 2

...
...
...

NOTIFICATION FOR AWARD

The following information is being provided to you regarding the award of a contract for the purchase of ...
...
...

...
...
...

...

...

...

...

...



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 0 00489 DE 2019

(26 ABR. 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-016-2019, contra los señores ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 y CAROLINA GALLEGU VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1143825607, propietarios del Predio el Agrado, anteriormente el Naranjal identificado con Matricula Inmobiliaria No 370 – 896375, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del Municipio de Daguaca, coordenadas 3°37'32.808" N, 76°40'32,746" O.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 22 de marzo de 2019, al Predio el Agrado, identificado con Matricula Inmobiliaria No 370 – 896375, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del Municipio de Dagua, coordenadas 3°37'32.808" N, 76°40'32,746" O, donde se desarrollaron actividades de apertura de vías carretables, explanaciones y adecuación de terreno.

Que el 22 de abril de 2019, la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, emitió concepto técnico referente a las actividades realizadas en el predio Predio el Agrado, identificado con Matricula Inmobiliaria No 370 – 896375, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del Municipio de Dagua, coordenadas 3°37'32.808" N, 76°40'32,746" O, de la cual se extrae lo siguiente:

(...)

“Objetivo: Instaurar medida preventiva para la suspensión de actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones y adecuación de terrenos, sin contar con los permisos ambientales por parte de la CVC, en el predio El Agrado, localizado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000489

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Antecedentes: En recorrido de control y vigilancia realizado el día 22 de marzo por funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este al predio El Agrado, se verificó el movimiento de tierras con maquinaria para apertura de vías y construcción de explanaciones y reservorio en el predio El Agrado. Se realiza el respectivo informe donde se consigna lo evidenciado en la visita técnica.

Descripción de la situación: Durante el recorrido por el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, Predio El Agrado, anteriormente El Naranjal, coordenadas geográficas 3°37'32.808" latitud N 76°40'32.746" longitud O, se observó lo siguiente:

La extensión total del predio es de 60.000 M2, cuenta con topografía ondulada, y pendientes entre el 20% y el 60%, las principales siembras que se desarrollan en el predio son cultivos de piña y cítricos. La propiedad cuenta con tres construcciones correspondientes a dos viviendas habitacionales y una zona de herramientas e insumos agrícolas.

El predio hace parte de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Villahermosa – ASOVILLAHERMOSA Nit No. 900424714-5, representada legalmente por el señor JOSE JESUS MONTOYA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.486.131.

Se verifica que se realizó la apertura de vías, construcción de explanaciones y adecuación de terrenos, sin contar con los respectivos permisos de la Corporación. Los movimientos de tierra realizados son los siguientes:

- 1.- Apertura de carretable interno de longitud de 930 metros con un ancho de banca de 3 metros, con taludes superiores promedio de 2 metros e inferiores de 3 metros (Fotografías 1, 2, 3 y 4). El terreno cuenta con una topografía ondulada, con pendientes superiores al 50% y un uso actual constituido por pasturas y rastrojos bajos, área localizada en la parte superior del carretable veredal que conduce desde Dagua hacia El Queremal colindante con el Río Dagua. El carretable construido atraviesa dos drenajes naturales temporales, los cuales en el momento de la visita se encontraba secos. Se evidencia la instalación de box culvert para el manejo del agua de uno de los drenajes en mención. De acuerdo con lo manifestado por el señor RAFAEL PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No 94.422.809, quien es el encargado de la finca, las obras se están realizando para conectar las áreas cultivables, en donde se tienen sembrados de piña y cítricos.*
- 2.- Mantenimiento de carretable interno con longitud de 190 metros, ancho de banca de 3 metros, con taludes superiores e inferiores promedio de 0,5 metros (Fotografías 5 y 6).*
- 3.- Construcción de una explanación con un área de 2.380 M2, en un terreno localizado en la cresta de una colina que presenta taludes inferiores promedio de 10 metros. El terreno cuenta con pasturas y rastrojos bajos (Fotografías 7 y 8).*
- 4.- Construcción de un reservorio de agua en un área de 400 M2, con una profundidad de 2,5 metros, adecuación del terreno contiguo al reservorio en un área de 114 metros. La tierra removida ha sido dispuesta en la parte baja del terreno (Fotografías 9 y 10). El área presenta topografía ondulada, pendientes del 20% y un cultivo de cítricos.*

De acuerdo con el certificado de tradición, el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-696375, figura actualmente a nombre de la señora CAROLINA GALLEGO VELÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.825.607, con anotación No. 3 de fecha 09-11-2018,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **000489** DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

especificación 0204 Hipoteca Abierta, del señor ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307, quien es la persona quien está realizando las obras.

Conclusiones: Con base en los argumentos expuestos anteriormente se solicitan las siguientes actuaciones:

1.- Imponer medida preventiva al señor Enrique Villegas Tascón, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.260.307, en calidad de tenedor del predio El Agrado, localizado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, de suspensión en forma inmediata de actividades de apertura de vías y construcción de explanaciones y adecuación de terrenos.

2.- Formular los siguientes cargos al señor Enrique Villegas Tascón, identificado con la cédula de ciudadanía en calidad de tenedor del predio El Agrado, localizado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua:

- Realizar apertura de vías y construcción de explanaciones y adecuación de terrenos sin contar con los permisos correspondientes por parte de la CVC.*

Enviar copia de la resolución que establece la medida preventiva y la formulación de cargos al alcalde municipal de Dagua para que como primera autoridad del municipio, garantice su cumplimiento."

Así las cosas y en concordancia con lo anterior, los señores ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 y CAROLINA GALLEGOS VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1143825607, propietarios del Predio el Agrado, anteriormente el Naranjal identificado con Matricula Inmobiliaria No 370 – 896375, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del Municipio de Dagua, coordenadas 3°37'32.808" N, 76°40'32.746" O, donde se desarrollaron actividades de apertura de vías carretables, explanaciones y adecuación de terreno, conducta constitutiva de infracción a la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **000489** DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000489 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

La Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004 de la CVC "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley determina: *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que esta Dirección adelanta el presente tramite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. (...).

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000489 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Que según el artículo 20° de la norma en comento. - *Intervenciones.* Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9°, la autoridad ambiental competente declara la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones realizadas por los señores ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 y CAROLINA GALLEGOS VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1143825607, se constituyen como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 22 de marzo de 2019 y el concepto técnico del 22 de abril de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

000488 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra los señores ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 y CAROLINA GALLEGOS VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1143825607 propietarios del Predio el Agrado, anteriormente el Naranjal identificado con Matricula Inmobiliaria No 370 – 896375, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del Municipio de Dagua, coordenadas 3°37'32.808" N, 76°40'32.746" O, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-016-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-016-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-016-2019, del cual se desprende que los señores ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 y CAROLINA GALLEGU VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1143825607, propietarios del predio donde se desarrollaron las actividades, que no fueron autorizadas por la autoridad ambiental competente, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta como una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores ENRIQUE VILLEGAS TASCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.307 y CAROLINA GALLEGU VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1143825607, propietarios del Predio el Agrado, anteriormente el Naranjal identificado con Matricula Inmobiliaria No 370 – 896375, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del Municipio de Dagua, coordenadas 3°37'32.808" N, 76°40'32,746" O y como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES, EXPLANACIONES Y ADECUACIÓN DE TERRENO sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental en el predio el Agrado, anteriormente el Naranjal identificado con Matricula Inmobiliaria No 370 – 896375, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del Municipio de Dagua, coordenadas 3°37'32.808" N, 76°40'32,746" O.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA -VALLE DEL CAUCA, A LOS 26 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo

Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacífico Este.

Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacífico Este.

Expediente: 0763-039-005-015-2019



RESOLUCION 0001 DEL 2011
DE LA OFICINA GENERAL DEL ABOGADO DEL ESTADO
ARTICULO SEXTO: Interponer demanda de nulidad y de inconstitucionalidad contra el Decreto 1700 del 2010 y de la Ley 1712 del 2014.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DARGA - VALLE DEL CAUCA A LOS 15 DE JUNIO DE 2011.

INSTRUMENTO PUBLICO Y CLASIF. 0001

RICARDO VELAZQUEZ

Abogado

Director Asesor Jurídico

Este documento es una copia de un instrumento público y clasificado, emitido por la Oficina General del Abogado del Estado, el cual tiene plena validez jurídica y es susceptible de ser utilizado en los procesos judiciales.

Fecha de expedición: 15/06/2011